#### PUNTOS DE SUSCRICION.

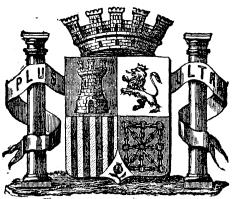
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.-E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	ESCUDOS.	MILS
Por un mes	4	200
Madrid Por un mes	3	800
Provincias, inclusas, Por tres meses		
las Islas Baleares   Por seis meses	. 12	
y Canarias (Por un año	. 22	
Ultramar Por tres meses	9	
Extranjero Por tres meses	7	200
Por seis meses	14	400
La correspondencia oficial y demás comunic	aciones se	remiti

con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no ven-

# GACETA 1 MADRID.

### REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte, firmado en Madrid el 22 de Abril del corriente año.

Traduccion.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes soberanas, por una parte; y S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte, por otra, deseando determinar con toda la extension y claridad posibles las atribuciones de los Agentes consulares, han resuelto de comun acuerdo concluir un Convenio especial que abrace este objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, su Ministro de Esta-

do &c. &c., y
S. M. el Rey de Prusia al Baron Cárlos Augusto
Ernesto Constantino Julio de Canitz y Daliwitz, Caballero de la real Orden del Aguila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la real y distinguida Orden de Cárlos III de España, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma,

han convenido en los artículos siguientes: Artículo 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad para establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar los puntos que juzguen convenientes. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea

igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 2.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el exequatur libre de gastos y segun las formalidades

establecidas en cada país. Con presencia del exequatur la Autoridad superior del departamento, provincia ó distrito en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes necesarias á las demás Autoridades locales para que en todos los puntos que aquel comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el

presente Convenio les corresponden. Art. 3.º Los Cónsules enviados (Cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los **no**mbre, go zarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase.

Tambien estaran exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán como súbditos del Estado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contri-

buciones en general.

Art. 4.º Los Cónsules enviados (Cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozaran de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos

En cuanto á los Cónsules súbditos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 5.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion: Consulado ó Viceconsulado de.....

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su

Art. 6.º Los Archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 7.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Viceconsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su órden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento alguno por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y pro teccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 8.º Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva la aprobacion del Gobierno territorial.

Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas

las excepciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º
Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules y Viceconsules o Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países, y contra cualquiera abuso de que se queinran sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estes dictasen no les pa-

reciere satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres podrán, siempre que las leyes de su país les faculten para ello:

1.º Recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

2.º Autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto lo constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la nacion à que pertenezca el Cónsul ó Agente con-

3.º Autorizar en sus Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados. harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de la Alemania del Norte, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro o cualesquiera otras formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente

Art. 11. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territo-rio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando legue ántes á su noticia.

Cuando un español en la Alemania del Norte ó un aleman en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Consules generales Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1. Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podra asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha ope-

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local si hubiere concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de nin-

3. Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de dificil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4. Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ámbos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores si despues de la convocatoria à que se refiere el párrafo siguiente se presentaren súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese. á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir à la Autoridad competente, si lo consideran conveniente à sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6. Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbdi-

tos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que I hacer valer derechos á la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entón-

ces como representantes de la testamentaría ó abintestato; es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos , velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7. Entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados despues de espirado un plazo de seis meses, á contar del dia en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos. Y 8. Organiza

Y 8. Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriese un español en la Alemania del Norte ó un aleman en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Vice-consulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presente por si ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 11 de este

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ámbas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; compro bar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la Administracion del país para servirles de intérpretes y Agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y Oficiales de la Aduana no podrán proceder á informacion alguna á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que dichos buques pertenezcan, ó un delegado del Cónsul Viceconsul.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules y Vicecónsules indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del pais.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos reciprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

Én todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los indivíduos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos. A este fin deberá dirigirse por escrito á las Au-

toridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante copia auténtica de los mismos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales indivíduos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos de-sertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicccónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria Este arresto no podrá durar más de tres meses

pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres lias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y esta haya recibido plena y ente-

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros indivíduos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 17. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion à la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 18. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte se harán conforme á las leyes del país; y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren naufragado ó encallado en las aguas territoriales de España se efectuarán tambien conforme á las leyes

del país.

La intervencion de los Agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparación ó al refresco de viveres, ó á la venta, si há lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de aquellos á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques na-

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancias y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 49. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion en todo el territorio de España igualmente que en todo el territorio de la Alemania del Norte, comprendidas las posesiones españolas de Ultramar, en estas últimas con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 20. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Art. 21. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año ántes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ámbas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 22. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 22 de Febrero de 1870. L. S.=Firmado: Práxedes Mateo Sagasta.

L. S.=Firmado: Canitz.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el dia 22 del próximo pasado Abril.

Seccion de los Asuntos judiciales. El Vicecónsul de España en Punta de Gales (Ceilan)

participa que el dia 26 de Febrero último falleció en el hospital de aquella plaza el súbdito español José Antonio Urquiza, marinero de la corbeta española Olaguivel, natural de Mundaca y de edad de 54 años, y que conserva en depósito, á disposicion de la familia del finado, las prendas de vestuario que constan como de su pertenencia.

Igualmente el Vicecónsul de la nacion en París da uenta de haber fallecido en aquella capital el Excelentísimo Sr. Conde de Casa-Brunet, natural de Cuba, viu-do, de 92 años de edad, y D. Francisco García Pina, viudo tambien, de 64 años, propietario y natural de

Lo que se publica para conocimiento de sus legítimos herederos y derecho-habientes.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia susci-tada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz vel Juez de primera instancia de Jerez de los Cabaleros, de los cuales resulta:

Que en Diciembre de 1868 el Ayuntamiento de Barcarrota, con parte de los vecinos de esta villa, acudieron al expresado Gobernador manifestando que en virtud de ejecutoria ganada ante la Chancillería de Granada en 1598 correspondia á los ganados de los vecinos del pueblo el libre aprovechamiento de los pastos, levantados los frutos, en las tierras del expresado término, de cuyo derecho se veian despojados por los cerramientos que desde 1854 habian practicado algunos propietarios de aquella comarca, por lo cual suplicaban al Gobernador que repusiera á los vecinos en el disfrute do su de-

Que el Gobernador resolvió, de conformidad con la Diputacion provincial, que al Municipio correspondia acordar lo necesario para evitar el abuso de los particulares; y que si el derecho al pastaje constaba en títulos especiales, no debia consentir el Municipio cerramientos que entorpecieran el ejercicio de aquel derecho; y en vista de este acuerdo, pu-blicó el Ayuntamiento un bando para que se baldiaran los terrenos cerrados, aportillando las paredes de sus cercas :

Que los propietarios de las expresadas fincas recurrieron à la Diputacion provincial en queja del proceder del Ayuntamiento; pero aquella corpora-cion, por conducto de su Presidente, les participó que ratificaba su primer acuerdo, y que si en la ejecu-cion del mismo se hubiera cometido exceso por parte del Ayuntamiento, á los Tribunales de justicia competia el corregirlo:

Que con relacion de estos antecedentes presentaron los referidos propietarios ante el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros un inferdicto de recobrar contra el Alcalde y Ayuntamiento de Barcarrota por la órden que en el bando se con-

tiene y por el despojo que produjo su ejecucion: Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querellados, y recayó auto restitutorio; pero ántes de que se llevara á efecto el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento, citando lo prescrito en el art. 57 de la ley municipal vigente y en el caso 8.º del art. 81 de la de gobierno y administracion de provincias, y alegando que el bando del Ayuntamiento tenia por objeto conservar un aprovechamiento comun, por lo que no pudo ser contrariado por medio de inter-

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundado en que el interdicto se dirigia á mantener una posesion inme-morial ó por largo tiempo constituida en favor de varios particulares con el asentimiento de la Autoridad municipal:

Que apelada la sentencia para ante la Audiencia del territorio, fué declarada desierta la apelacion por haber desistido los apelantes; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente

Visto el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal vigente, que declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos relativos á la administración, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y recobrar interpuestos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que manda al Gobernador de la pro-vincia oir el dictámen del cuerpo consultivo de la misma ántes de insistir en la competencia:

Considerando que segun declara el Ayuntamiento de Barcarrota el acuerdo que dió motivo al interdicto se propuso recuperar un aprovechamiento de que hacia años estaban despojados los vecinos por varios particulares, y en tal concepto no puede suponerse tomado este acuerdo en el ejercicio de las atribuciones que para conservar los bienes del comun se conceden á los Municipios ni en las demás comprendidas en el art. 50 ántes citado:

Considerando que, la facultad que tienen los Alaldes de reivindicar por sí las usurpaciones de los bienes y derechos del comun se limita á las que sean recientes y fáciles de comprobar, y no puede extenderse à los hechos posesorios que por su antigüedad constituyen un titulo civil:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos, sólo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde apreciar la validez ó legitimidad de los expresados títulos:

Considerando que si bien la falta de audiencia de la Diputacion provincial antes de que el Gobernador insistiera en el requerimiento es motivo suficiente para declarar mal formada la competencia. con arreglo á lo prescrito en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no puede tal declaracion en el caso actual, porque resulta cumplido el propósito del expresado artículo, toda vez que en el expediente gubernativo constan apreciados y rebatidos por la Diputación los mismos fundamentos en que se apoyó el Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado. Madrid catorce de Abril de mil ochocientos se-

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Exemo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente se verificaba, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones y se recauden en el trimestre actual. Lo comunico á V. E. para su inteligencia y cum-

plimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1870.

FIGUEROLA. Sr. Director general de Contribuciones.

# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por Doña Basilisa Astudillo y Reacha, viuda del Coronel de Inválidos D. Manuel Solano y Güences, contra la real órden de 6 de Junio de 1868, que le denegó mejora de pension:

Resultando que con motivo del fallecimiento del Coronel del cuerpo de Inválidos D. Manuel Solano y Güences, ocurrido en 19 de Julio de 1866, acudió á S. M. en 2 de Agosto siguiente su viuda Doña Basilisa Astudillo y Reacha en solicitud de la declaración de pension que la correspondiera, recayendo real órden de 6 de Octubre de 1866, por la que se la concedió la pension anual de 660 escudos, sin perjuicio de optar à la mayor à que tuviera derecho si se declarase aplicable á las familias de los indivíduos del cuartel de Inválidos los artículos 51 y 52 del pro-yecto de la ley de 20 de Mayo de 1862:

Resultando que Doña Basilisa Astudillo acudió nuevamente à S. M. en 17 de Octubre de 1867 solicitando la pension de 900 escudos en lugar de la de 660 por derecho de 25 céntimos del sueldo inmediato superior al de Coronel que tenia su esposo al morir, fundándose en que la real orden de 9 de Abril de 1867 no guarda en su preámbulo conformidad con su parte dispositiva, y en que no existe equidad en el modo con que dicha real órden ha interpretado la ley; y habiendo sido oido el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que emitió dictámen en el sentido de que correspondian à la interesada 25 céntimos del sueldo de Coronel, ó sean 690 escude muales, recayó la real orden de 6 de Junio de 1800, en que se resol-

vió de acuerdo con dicho dictámen: Resultando que la interesada acudió ante el Consejo de Estado por su propia representacion solicitando la revocacion de la real órden, fundándose en las mismas consideraciones en que apoyó su anterior solicitud de 17 de Octubro de 1867: que oido el Ministerio Fiscal, solicitó la declaracion de improcedencia de la via contencioso-administrativa, fundándose en el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que sólo concede intervencion en los recursos de derechos de las clases pasivas civiles: que señalada la vista pública sobre el incidente prévio de procedencia de la demanda para el dia 11 de Marzo último, no pudo notificarse á la interesada por ignorarse su domicilio: que suspendida la vista pública, se insertó cédula en el Boletin oficial y GACETA DE Madrid llamando à la interesada para que compareciese por si ó por medio de representante en el término de 13 dias; y que trascurridos estos y oido nuevamente el Ministerio Fiscal, solicitó que teniendo por citada a Doña Basilisa Astudillo para la vista se dictase la resolucion que se considerase acer-

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet. Considerando que la competencia de este Tribunal Supremo sobre las resoluciones del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas la limita el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado á las del órden civil:

Y considerando que la que en esta demanda se intenta se refiere à una resolucion adoptada en una

clasificacion militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por Doña Basilisa Astudillo y Reacha contra la real órden de 6 de Junio de 1868, expedida por el Ministerio de la Guerra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias. y devolviéndose el expediente gubernativo al referido Ministerio con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Orfiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado. = Luciano Bastida. = Ignacio Vieites.

Publicacion.=Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Febrero de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 21 de Febrero de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras y en la Sala primera de la Audien-cia de Barcelona ha seguido Doña Juana Puig, consorte de D. Jáime Coll, con los hermanos Pablo, Francisco y Magda'ena Coll, y por fallecimiento de los dos últimos sus herederos Salvador y Eulalia Coll y Calvó, y Agustin Rivera y sus hijos Jáime, José, Pablo y otro Jáime Rivera y Coll, sobre declaracion de testamento sacramental autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 13 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que fallecida en 28 de Junio de 1862 Doña Josefa Coll, viuda y de 63 años de edad, expresándose en su partida que habia recibido la Santa Uncion y que no testé, formalizaron, en escritura pública de 6 de Julio siguiente, sus hermanos Francisco, Jáime, Pablo y Magdalena Coll, bajo el concepto de herederos abintestato y para gozar de las prerogativas que la ley concedia, el correspondiente inventario de todos los muebles, ropas y efectos, así como de los inmuebles y créditos que componian la herencia de dicha su hermana, y que quedaron

en poler de los mismos: Resultando que Doña Juana Puig, consorte del Don Jáime Coll, uno de los dichos herederos abintestato, en escrito de 30 del propio mes de Julio de 1862 expuso que la Doña Josefa Coll, atacada de improviso de una Enfermedad que en pocas horas habia acabado con su vida sin dar lugar à la otorgacion de testamento escrito; próxima á la muerte, en presencia de personas dignas de fé y crédito, estando en cabal juicio y declarando su ánimo de testar y disponer, habia dicho que instituia heredera suya universal à la Doña Juana Puig; y solicitó que en conformidad á las ordenaciones y privilegios, y en particular al capítulo 48 del Recognoverunt proceres, se recibiesen los testigos en el modo acostumbrado, y se declarase dicha disposicion en virtud de testamento, mandando que fuese protocolizado y que la universal herencia y bienes de la Doña Josefa Coll le fuese adjudicada con plenitud de de-

Resultando que habiéndose opuesto à ello los hermanos Pablo, Francisco y Magdalena Coll, se proveyó auto en 1.º de Setiembre del propio año de 1862 declarando no haber lugar por entónces à recibir la informacion que solicitaba la Juana Puig, quien podia formalizar la de-manda que procediese y creyera convenirle, la que se sustanciase con audiencia de dichos hermanos Coll:

Resultando que la Puig en su consecuencia solicitó, en escrito de 10 del mismo mes de Setiembre, que por la via de receso para evitar la muerte ó ausencia de los testigos se procediera á la pronta designacion de dia y hora para la recepcion de los testigos sacramentales en el altar de San Félix Mártir de la iglesia de los Santos Justo y Pastor de aquella ciudad de Barcelona, con arreglo á las ordenaciones y privilegios, y en particular al capítulo 48 del Recognoverunt proceres, segun era costumbre, expidiendose los correspondientes anuncios en el Diario de Avisos y Boletin oficial de la provincia para que Ilegase á noticia de todos y pudiera presentarse á deducir su derecho toda persona que creyese asistirle, verificándose con audiencia de los hermanos Coll, á quienes, lo mismo que á los demás que comparceieran, se admitieran los interrogatorios que presentasen; y resultando. como resultaria, la disposicion testamentaria de la difunta Doña Josefa Coll, se elevara à sacramental testa-mento, adornandola de las formalidades que prevenia el

derecho y la costumbre de Barcelona: Resultando que acordado el exámen de los testigos, no obstante la oposicion de los hermanos Coll, que sué desestimado por ejecutoria de 4 de Febrero de 1863, y publicados los correspondientes anuncios, declararon tres testigos en 1.º de Julio del mismo año ante el altar de San Pedro Mártir de la iglesia parroquial de San Justo y Pastor de Barcelona, y bajo el debido juramento, al tenor del contenido del escrito presentado en 30 de Julio de 1862 por Doña Juana Puig y de las repreguntas arti-

culadas por los hermanos Coll: Resultando que Doña Juana Puig dedujo la actual demanda en 31 de Julio de 1863 reproduciendo la de 30 de Julio de 1862 para que se declarase elevada á testamento sacramental la última disposicion de Doña Juana Coll, manifestada ante testigos con arreglo al art. 48 del Recognoverunt proceses, y en su virtud se declarase dicha disposicion ser válido testamento, y mandase que por el actuario fuese protocolizado, adjudicando á la Doña Juana Puig, con plenitud de derechos, la universal herencia y bienes de la difunta Doña Josefa Coll, imponiendo á los adversantes silencio y callamiento perpétuo, y condenacion de costas; y para ello alegó que Doña Josefa Coll, viuda de D. José Rosá, se hallaba en la avanzada edad de 63 años, enemistada con sus parientes, y recibicado pruebas inequivocas de estimación de Doña Juana Puig, que la cuidaba y asistia como una hija y la consolaba en sus aflicciones: que el dia 28 de Junio de 1862 se vió de improviso atacada de una enfermedad que en pocas horas acabó con su vida, sin darla tiempo de otorgar un testamento escrito, ni siquiera de recibir los Santos Sa-cramentos de la Penitencia y Eucaristía: que en tan críticos momentos Doña Juana Puig, que se hallaba con la Doña Josefa, pidió auxilio, y acudieron para prestarlo las personas que eventualmente se hallaban en la tienda situada debajo del mismo piso de la habitación de la Dona Josefa, las que vierou á esta oyendo de su boca su postrimera disposicion de que estaba próxima á morir y que nombraba en heredera suya á Doña Juana Puig por los servicios que le habia prestado; todo lo cual resultaba justificado por las deposiciones de los testigos sacramentales, que reconocian que la testadora estaba en cabal juicio, sana è integra memoria y libre voluntad: que intentó testar, y realmente testó; y por ultimo, que el texto de ley quedaba estrictamente cumplido, pues los testigos oyeron de boca de la testadora la expresion de su última voluntad, deciarándola con juramento en di-cho altar de San Félix Martir, y por consiguiente la úl-tima disposicion de la Dona Josefa otorgada verbalmente,

á testamento sacramental: Resultando que en contestacion á la demanda los hermanos Pablo, Francisco y Magdalena Coll pretendieron: primero, que se desestimase dicha demanda, absolviendolos de ella é imponiendo à la demandante perpetuo

como lo habian declarado los testigos, debia ser elevada

silencio y costas: segundo, que se declarase el intestado de la n anbrada Dona Joseia Coll; y tercero, que se pasasen los autos á la parte fiscal para la acusación correspondiente por falso testimonio contra la demandante y los testigos suministrados por la misma, exponiendo al efecto que la Josefa Coll no testó, segun lo demostraba la certificacion que presentaba del Párroco de Gracia, así como la partida de su defuncion, la escritura publica de inventario en que intervino Jaime Coll, esposo de la demandante, como uno de los hermanos de la soseía, y los actos convenidos entre los coherederos de la misma é intervenidos por la demandante, relativos à la saca de papeles y reparto de muebles y ropas, actos que envolvian otras tantas confesiones terminantes por parte de la demandante sobre no haber testado Doña Josefa Coll: que la recepcion de los tres unicos testigos suministrados por la demandante un año y nueve dias despues del fallecimiento de Josefa Coll estaba en abierta pugna con el terminante capitulo 48 dei Recognoverunt proce-res, dispositivo como condicion sine qua non de no poderse oir à testigo alguno fuera del preciso y fatal ter-mino de sels meses: que la demostrada falsedad por un lado, y à poderse prescindir de esta la completa falta de justificacion por otro de las palabras consignadas por la demandante, afirmativas de haber sido atacada Josefa Coll de una enfermedad que en pocas horas acabó con su vida sin dar lugar à la otorgacion de un testamento

escrito, destruian por su base el antecedente esencial expresado con dichas palabras: que la demostrada falsedad tambien de las referentes à que Josefa Coll declaró su animo y queriendo testar y disponer dijo que insti-tuia heredera suya universal a Dona Juana Puig, falsedad que aparecia de la manifiesta discordancia y directa pugna entre las dichas palabras y las atribuidas por los testigos: que en materia de testamento sacramental, siempre que se tratase de probar la ultima voluntad por testigos, era preciso que estos, no sólo concordasen en la sustancia del hecho, sino que debian además estar contestes en las formales palabras del testador : que los insubsanables vicios de que adolecian las declaraciones de los tres unicos testigos suministrados por la demandante, ya aisladamente atendidas, ya comparadas unas con otras, constituian á los mismos en consecuente y legal situacion de falsarios, dejando por lo mismo minada la de-manda por su base; y que en falta de testamento eran llamados los legítimos sucesores del difunto abintestato:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas las alegaciones que propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Octubre de 1868, la cual contirmó la Sala primera de la Audiencia en 43 de Mayo de 4869, declarando no haber lugar à la demanda de Doña fuana Puig para que se decla-rase testamento sacramental, eleve à escritura pública ni protocolice como tal testamento las palabras que atribuye à Dona Josefa Coll nombrandola heredera, mandó en su consecuencia que se defiera à la sucesion abintestato de la referida Doña Josefa Coll, previniendose en forma legal el juicio, y llamando á todas las personas que se crean con derecho à su herencia, reservando su derecho à los demandados y à los que resulten herederos legitimos de Dona Josefa Coll para que usen de las acciones civiles y criminales que les corresponden respecto á las ocultaciones de inventario, sustraccion de bienes de la herencia, indemnizacion de perjuicios y falsedades de los testigos y de la demandante de que se han hecho indicaciones en el trascurso de este pleito:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion citando como infringidas: La letra y espíritu del privilegio que forma el artículo 48 de las Constituciones de Cataluña, conocido con el nombre de Recognoverunt proceres, en virtud del cual, conocida y probada la voluntad de la difunta por dos tes-

tigos, debe ser elevada á testamento sacramental: 2.° Las leyes 32, tít. 16, Partida 3.4, y el usatge 3.4, título 46, libro 3°, volumen 4.° de las Constituciones de Cataluña, que determina, conforme con el derecho canónico, que dos testigos bastan para formar plena prueba:

La doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sus fallos de 18 de Marzo y 18 de Junio de 1861 en los dos recursos de casación, folios 82 y 186 del tomo 9.º de la Coleccion legislativa, toda vez que en el presente caso, concurriendo, como concurrian, las circunstancias de última entermedad, apremiante de haberse hecho la manifestacion con palabras claras y pre-cisas que no dejaban lugar á dudas, presentes testigos que lo habian depuesto, y constando como constaba el animo deliberado de testar, estaba fuera de duda que procedia la elevacion de testamento sacramental:

Y 4.º La doctrina sentada por el comentador D. Pedro Nolasco Vives en el tomo 4.º, página 89, nota 54, que consigna basta el número de dos testigos para la eclaración de la voluntad sacramental: la doctrina sentada por los comentadores del derecho catalan Cancer y Fontanella, y particularmente del último en el número 45 de su decision 578; y la doctrina de Cancer, referen-te à las sentencias de que habla P. S., capítulo 4.º, numeros 85 al 90, y a que se refiere Fontanella en su decision 580 respecto à la falta de absoluta conformidad en alabras de los testi

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que, segun el privilegio de que trata el capítulo 48 del Recognoverunt proceres, para que tenga fuerza de testamento la voluntad manifestada verbalmente en presencia de testigos es menester que estos, con las solemnidades que se determinan, declaren la voluntad expresada:

Considerando que en el presente caso no están contestes en sus declaraciones los tres testigos examinados, que con otros se dice fueron presenciales al acto de pro-ferir Doña Josefa Coll las palabras que se le atribuyen; y que faltando acerca de clias la absoluta conformidad necesaria, no pueden constituir la última voluntad de la difunta:

Considerando que á los ocho dias del fallecimiento de la Doña Josefa Coll el marido de la demandante y sus hermanos, bajo el concepto de herederos abintestato de aquella, formalizaron inventario de sus bienes; y que la misma demandante, segun su confesion, tuvo noticia de dicho inventario:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la ejecutoria no ha infringido el privilegio citado ni las demás disposiciones legales y doctrinas que se invocan en apovo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Dona Juana Puig, à quien condenamos à la pérdida de la cantidad de que prestó caucion, que pagará cuando viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección legisla-tiva, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Mauricio García.-Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.— Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Febrero de 4870. - Dionisio Antonio

En la villa de Madrid, à 23 de Febrero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Francisco Cano Gutierrez con D. José María Aivarez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Cano contra la sentencia que en 20 de Abril de 1869 pronunció la referida Sala :

Resultando que en 14 de Febrero de 1857 D. Francisco Cano Gutierrez se presentó en concurso voluntario de acreedores, y en la junta general celebrada en 30 de Marzo siguiente obtuvo quita del 60 por 400 de sus créditos, y espera de se s años y seis plazos iguales para satisfa-cer el 40 por 100 restante :

Resultando que seguidos autos ejecutivos á instancia de D. Fernando Santa Olaya, como marido de Doña Maria del Cármen Mora, contra el D. Francisco Cano Gutterrez, se embargó à este en 2 de Mayo de 1857 una casa jue le pertenccia con el num. 34 en la calle de la Alhónliga de Velez-Malaga, la cual posteriormente fué rematada en 45 de Noviembre del propio año á lavor de Don Antonio Moyano Conde, otorgándose le la correspondien-te escritura de traslación de dominio: Resultando que en 20 de Junio de 1838 D. José María

Alvarez dedujo demanda ejecutiva contra D. Francisco Cano Gutierrez para el pago de 694 escudos 490 milési-mas que le era en deber, procedentes de una escritura de obligacion de 4 de Diciembre de 1862; y despachada la ejecucion, se embargó la casa que le pertenecia hipotecada en dicha escritura, sita en la calle del Medio de la ciudad de Velez-Málaga, núm. 38 antiguo, 4 moderno: Resultando que al oponerse à la ejecucion el Don Francisco Cano Gutierrez pretendió por un otrosí que se formase el correspondiente incidente de pobreza, porque habiendole ejecutado uno de sus acreedores escriturarios y vendídole la única finca que tenia, quedó desde en-tónces reducido á la clase de pobre y con derecho á dis-

frutar de los beneficios que concedia el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil? Resultando que conferido traslado al acreedor Don

José María Alvarez, pidió se desestimase la-solicitud de Cano Gutierrez, y para ello alegó que aquel hacia muchos años que se estableció en Velez-Málaga con una gran tienda de sastrería, y fué viviendo hasta que se presentó en concurso para pedir baja y espera: que esto no obstante, siguió y continuava en su oficio de sastre aunque en inferior escala y proporciones, pagando por dicha industria 110 rs. anualmente con arregio à la tarifa de contribucion industrial; y que por esto, y porque además vivia y pagaba una buena casa de alquiler, de modo alguno

podia otorgársele la defensa como pobre:
Resultando que seguido el traslado para con el Promotor fiscal, expuso que Cano sólo contaba con dos casas, de las cuales una, que era la que habitaba y donde tenia su establecimiento de sastreria, habia sido vendida por un acreedor hipotecario en pública subasta, y la otra era la que se perseguia por D. José María Alvarez: que presentado en concurso, sus acreedores le habian concedido quita y espera: que no se le conocia otra industria que la de su oficio de sastre, y esta clase tenia asignado para el Tesoro 7 escudos; y que en el reparto que hizo el gre-mio no habian tenido presente su variación de fortuna ni de establecimiento, y opino que el Cano era pobre y

como tal debia declarársele y ayddarsele: Resultando que aldo tambien el Administrador de Rentas, se recibió el ficidente a prueba; presentó dos certilicaciones del Secretario de Ayuntamiento de Velez-Málaga, expresivas: primero, de que en el padron de amillaramiento del año económico de 1868 se hallaba compreudido Cano y Gutierrez con tres casas, una en la calle de la Alhóndiga, á que le habia cabido de contribucion 14 escudos 232 milesimas; otra en la calle del Medio, con escudos 827 milésimas, y otra en la Cruz del Cordero, con 3 escudos y 558 milésimas, apareciendo el mismo Cano Gutierrez en la matrícula del subsidio del referido año con la cuota para el Tesoro por su ejercicio de sastre de 10 escudos, segun reparto pericial, que con los recargos formaba un total de 18 escudos 672 milésimas, siendo la cuota señalada para esta industria, segun la tarifa de subsidio, 7 escudos; y además á instancia de mismo Cano Gutierrez declararon tres testigos que aquel no asistió á la junta para el repartimiento de la contribucion del gremio, por lo que no tuvieron presente la variacion de su fortuna y establecimiento; y que habien do reclamado Cano Gutierrez que no era justa ni equitativa la contribucion que le habian distribuido, se la redujeron á la de los que ménos pagaban, conviniendo los repartidores en abonar á prorata el exceso que habia desde el mínimum de la cuota hasta 10 escudos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 20 de Abril de 1869, fallando no haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por D. Francisco Cano Gutierrez, á quien condenaba en las costas del incidente y en el reintegro del papel sellado, el cual se haria en la forma prevenida por las disposiciones vi-

Resultando que D. Francisco Cano Gutierrez interpuso recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido los artículos 182 en su caso 4.º, y el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales de que en la computacion de la contribucion à que se refiere el caso 4. del art. 182 sólo debe entenderse la cuota del Tesoro sin los recargos provinciales ni municipales, y la de que en materia de beneficio de pobreza en caso de duda debe esta resolverse en favor de la pobreza; por cuanto quedando únicamente como contribucion imputable para la graduacion de pobreza del recurrente la de 10 escudos, cuota señalada para el Tesoro, despues de climinar los recargos provinciales y municipaes, obraban además en los autos las declaraciones de tres maestros sastres, que unánimes manifestaban que aun cuando se repartieron á Cano Gutierrez 10 escudos de contribucion por su ejercicio de sastre, fué en virtud de una equivocacion que, reclamada, dió lugar á que fue-se atendida por el gremio hasta el punto de satisfacer de su bolsillo la diferencia los mismos indivíduos de la junta pericial, y era por lo tanto indudable que no era ni podia ni debia considerarse rico en el sentido de la al recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Ma-

Considerando que, segun el caso 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben declararse pobres á los que vivan sólo del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior à 100 rs. en las cabezas de partido judicial: Y considerando que el recurrente no está comprendi-

do en dicho caso, puesto que paga de contribución mayor cautidad de la que designa la ley, por lo cual la eje-cutoria no ha infringido el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil, ni el 317 de la misma, ni las docrinas que se invocan en apoyo del recurso;

Faliamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Cano Gutierrez, a quien condenamos en las costas pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos à la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Mauricio García. - José Maria Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.-Joaquin Jaumar.-José Fermin de Muro.-Fernando Perez de Rozas. Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia an-

terior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Febrero de 1870.-Dionisio Antonio de

# TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de examen de la cuenta adicional del ramo de Cruzada de la diócesis de Plasencia, cor-respondiente á la del año de 1860, rendida por D. Teodoro Villanueva, Administrador económico de la misma diócesis; siendo Ministro Ponente D. José Fariñas:

Visto los reparos puestos á esta cuenta por la Ordena-cion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, así como los producidos por este Tribunal en reclamacion del reintegro al Tesoro de 50 escudos 985 milésimas de que se dató indebidamente el cuentadante, sin que á pesar de las dos audiencias que se le han concedido con agreglo á la ley haya dado cumplimiento á aquel man-

Visto que dicha reclamacion está fundada en que el referido funcionario se dató por duplicado por el 5 por 400 de administracion y recaulacion de la venta de los sumarios de Cruzada de 36 escudos 800 milésimas; que además se dató de 14 escudos 183 milésimas como importe tambien del referido 5 por 100 por productos de aquel ramo que no habia hecho todavía efectivos y correspondian à débitos de los pueblos, y de los que ya se habia hecho cargo su sucesor en la Administracion:

Visto las contestaciones dadas por el interesado reconociendo dicho débito; pero manifestando al mismo tiempo que esperaba conocer el resultado de la liquidacion que debia producir la presentacion y examen de la cuenta adicional á la del clero de aquella diócesis de 1855 respecto á la incautacion de los bienes devueltos y de las rentas que le fueron imputadas indebidamente segun el cuentadante, y de cuya liquidacion suponia podian resultar algunos saldos á su favor que compensasen las sumas que se le reclaman por el ramo de Cruzada:

Visto con este motivo la real orden de 5 de Julio de 1863 estableciendo las bases y formas en que debian hacerse los Administradores diocesanos los cargos de las rentas que se les tenian imputadas hasta 1.º de Mayo de 1835 por los bienes devueltos por el Concordato, y las datas de esas mismas rentas imputadas indebidamente; pero obligándoles al mismo tiempo á justificar esas bajas con los documentos y datos que previene tambien aquella real disposicion, cuyas operaciones de cargo y y descargo debian tener lugar en la cuenta adicional del segundo semestre del referido año de 1862; disponiéndose asimismo que si despues de cubiertas las atenciones del presupuesto eclesiástico hasta lines de 1855 resultase algun sobrante, debia ingresar en el Tesoro:

Visto que no existe en este Tribunal la referida euenta adicional que debió rendir D. Teodoro Villanueva ó sus fiadores, á pesar de los años que han trascurrido desde el 5 de Julio de 4862 en que se expidió la real órden que dispuso la presentación de la citada cuenta, y en la que debia aparecer justificada la aplicacion de las cantidades que tenia percibidas por cuenta de dichos bienes hasta fines de 1835, así como las datas en que pueda fundarse y admitirse las bajas por imputaciones indebidas ó la aplicación de algunos otros valores que disminuyesen la responsabilidad que tiene contraida con el Tesoro por los crecidos fondos que debe al mismo:

Visto los fundamentos de la real órden de 28 de Marzo de 4867, por la que se dispuso pagase al Estado Villanueva aquellos descubiertos, tanto del ramo de Cruzada como de culto y clero: Considerando que ninguna conexion ó enlace existe

entre las cuentas de la gracia de Cruzada con las de cul-

to y clero, y que aun cuando D. Teodoro Villanueva ó

sus fiadores por la época de la Administracion diocesana que terminó en el año de 1835 hubiesen presentado la adicional mandada rendir en la forma indicada á los Administradores del clero en el segundo semestre de 1862, resultando algun saldo á su favor, este tenia que apliearse indudablemente à enjugar las responsabilidades y débitos contraidos por el referido funcionario en la época que fué Administrador diocesano y que todavía apareen sin reintegrar:

Considerando que el ramo de Cruzada tambien se rige por instrucciones especiales, constituyendo una de las rentas del Tesoro, y que los 50 escudos 983 milésimas que se reclamaron à Villanueva por efecto del examen de esta cuenta adicional à la de aquel ramo de 4860 ninguna analogía guarda con las cuestiones de la incautacion de los bienes del clero, y por lo tanto debieron entregarse à la Hacienda al mes de su recaudacion con arreglo á las disposiciones vigentes, cuyo resultado no ha sido posible conseguir à pesar de los reparos y reiteradas amonestaciones que se le han dirigido:

Considerando que por efecto de ese y otros fiechos la Ordenacion de Pagos dió conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situacion excepcional en que se hallaba el Administrador de Plasencia, y de cuyas resultas fue separado por el Prelado de la Administracion económica, y se expidió la real orden de 28 de Marzo de 4867 para que se persiguiesen ejecutivamente dichos débitos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de los 50 escudos 985 milésimas contra Don Teodoro Villanueva, Administrador económico de la diócesis de Plasencia en la época de estas cuentas, condenándole al reintegro de la mencionada suma, con más el interés del 6 por 100 con arreglo á las prescripciones del artículo 15 de la ley general de Contabilidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expidase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro togado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publiquese en la Gaceta DE MADRID, y pase despues el expediente à la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Madrid à 31 de Marzo de 1870. Manuel de Moradillo. José Fariñas. Juan

Alonso Colmenares. Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final; se una copia al expediente de la cuenta, y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 7 de Abril de 1870.—Vicente de Sanahuja.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

**и́мено** 540.

Carreta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten à la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual à favor de las corporaciones que à continuacion se expresan:

némero de órden,	corporaciones.	мез у А́хо á que pertenecen tas relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénts.	ci
	Provincia de Córdoba.			de
74709 71710	A yuntamiento de Vi- llanueva de Córdoba Idem de id lden de id		413°08 <b>4.</b> 570°37 441°34	a d
74714 74712 74713 71714	Idem de id	Agosto id Noviembre id. Diciembre id. Enero 1863 Febrero id	306'15 4.392'59 447'23 447'43 3.428'98	P.
74716 71717 71718 71719	Idem de id	Marzo id Abril id Mayo id Junio id	355 48 3.631 02 512 27 42 14	ni vo Pe
71722 71723 71724	del Rey	Noviemb. 1863 Julio 1864 Agosto id Setiembre id Octubre id	4.747'34 438'67 7.248 42.000 4.061'88 586'67	Fi de
71746 71727 71728 71729	Idem de id	Noviembre id. Diciembre id. Mayo 1863 Abril 1864 Mayo id Junio id	2.21468 48.35202 29.32276 8.45334 5.60534	po er E
	Provincia de Cuenca.			tio m ci
7173? 71733 71734 71735 71736 71737	A y untamiento de Alarcon	Marzo 1864 Noviembre id. Idem id Diciembre id. Noviembre id. Noviembre id. Noviembre id.	28.446;22 49;20 4.386;67 304 8.053;33 3.447;73 810;07	tr. cicle la:
71739	Idem de Buendía Idem de Belmontejo Idem de Buenache de	Idem id Diciembre id	801'86 801'86	R
	Alarcon.'	Idem id	5.866'67 5.338'67	Lo po
74743 74744 71745 71746	Idem de Canalejas. Idem de id	Enero id Mayo id Julio id Setiembre id Mayo id Junio id	81'07 460 22'93 618'05 4.045'33 2.433'33	do en Fe
74748 74749 74750	Idem de id Idem de id Idem de Cañamares	Julio id Setiembre id Abril id	4.200 36 4.377.01	vo gu
71753	Idem de id	Julio id Agosto id Junio id Julio id	8 <b>5</b> °33 4.712°96 293°54 8.053°33	to dr ju
71755	<i>Provincia de Granada.</i> Ayuntamiento de	•		Ez
71756 71757	Éoja	Mayo 1865 Julio 1863 Marzo 1864	3.461·67 928·33 354·99 21.219·13	M.
71759	Provincia de Gerona. Ayuntamiento de Ar-			m cis
71 76 (	gelaguer	Enero id	356'89 4.659'18 473'34 4.539'20	lú lo
	Provincia de Huesca.		1.000 20	me de
74764 74765 74766	A y u n ta miento de Grañen	Enero 1864 Junio id Enero 1865	871'24 25.706'67 426'67 444'54 25.706'67	dr ac Ma
74768	Provincia de Madrid. Ayuntamiento de			da
71769	Tielmes	Abril 4863  Idem id	6.299 <sup>1</sup> 20 4.199 <sup>1</sup> 46	cie en
71771 71772 71773 71774 71775	ldem de id ldem de id ldem de id Idem de Uceda Idem de id ldem de id	Junio id	.4.733'6! .577'87 6.618'08 1.07₹'01 4.108'26 40.043'73	Qu Go Lo
717761	Idem de id	Julio id Agosto id	3.610.21	la de
71778	Provincia de Sevilla.  A y un ta miento de Carmona	Marzo 1864	214.537'23	por Bi
71779	Provincia de Toledo. Ayuntamiento de Ca- bezamesada	Access 1909	0.0000	ear de
71781	Idem de id	Agosto 4863 Noviembre id. Febrero id	8.03334 4.42740 14.40534	vo vo
74783 74783	YepesIdem de idIdem de id	Agosto 1862 Marzo 4863 Agosto id Noviembre id.	480 421'07 480 - 3.466'6 <u>7</u>	He reg J.

71786 Idem de id...... Diciembre id..

sémero de orden.	CORPORACIONES.	mes y Año á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cénts,
74788 74789 74790 71791 71792 74793 74793 74796 74797 74796 74801 74802 74803 71803 71806 71807 71809 74810 74811 74812 74813	Ayuntamiento de Chozas de Canales.  Idem de id.	Julio 4864. Febrero 4863. Marzo id Abril id Agosto id Octubre id Diciembre id. Abril id Febrero 1864. Junio id Enero 4863. Febrero id Mayo id Enero 4863. Febrero id Mayo id Lilio id Julio id Julio id Julio id Diciembre id. Mayo id Brebrero id Mayo id Julio id Octubre id Setiembre id Octubre id Setiembre id Febrero id Octubre id Febrero 1865. Febrero id April id Agosto id Setiembre id Febrero id Febrero id April id Atril id Atril id	5.484'67 334'24 4.482'42 4.298'22 256 7.467'75 4.267'70 4.680'70 4.680'70 4.680'70 4.680'70 4.645'34 90'67 28.445'88 836'74 2.806'41 336'27 5.461'89 26.698'67 4.837'88 373'60 869'34 6.855'13 4.470'44 2.558'50 5.729'09 28.416'54 2.994'30 562'68
	rid K de Abril de 18	70 E) Dinasi	1

Madrid 5 de Abril de 1870. - El Director general Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros num. 74 que ha de servir de base à una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Lanjar (Almería) D. Francisco Muñoz Espadas, como prueba del agrado con que la Direccion ha visto el Estado de la citada Escuela y los esfuerzos de su digno Profesor.

Madrid 44 de Abril de 1870.—El Director general,

Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere la órden anterior.

Nuevo metodo intuitivo racional directo de lectura, por D. Salustiano Lopez Cabildo. Una hoja. Madrid, 1864. Tres carteles de lectura. Madrid, 1869.

Silabario, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8. Madrid, 4869.

Silabario, por D. Tiburcio Martinez Aleson. Dos cuadernos en 8.º Madrid, 4867-68.

Método racional de lectura práctica para uso de las escuelas, por D. J. M. Gaviria. Cuarta edicion. Un cuaderno en 8.º Bilbao, 4868.

Método racional de lectura auxiliado por la numeracion, por D. Felipe S. Morenilla. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

Método nuevo para aprender á leer, por Besson. Un uaderno en 8. Búrgos, 4868. El primer libro de la Escuela, por el mismo. Un cua-

erno en 8.º Búrgos, 1868. Lecciones de primera enseñanza para las escuelas de dultos, por J. M. C. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4868. Descripcion de los juegos de la infancia, por D. Vi-

ente Naharro. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1818. Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. In cuaderno en 12.º, carton. Madrid, 1856. Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del

Ripalda, y de Historia sagrada del Abad Fleuri. Un olúmen en 8.º Madrid, 1865. Libro de la infancia cristiana, por la Condesa Flavig-, traduccion de las señoritas Herrasti y Antillon. Un

olumen en 8.º Madrid, 1866. Historia sagrada y principios de moral, por D. Cárlos onz. Quinta edicion. Un vol. en 8.º Tarragona, 4867.

Compendio de Historia sagrada, por D. José María lorez. Tres vols. en 8.º Madrid, 4863-67. Reglas de urbanidad para uso de los niños, por Don ernando Bertran de Lis. Décimacuarta edicion. Un cuaerno en 8.º Valencia, 4869.

Tratado de urbanidad y cortesía para uso de los niños, or D. Manuel Ruiz Romero. Sexta edicion. Un cuaderno Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan

scoiquiz. Un cuaderno en 8.º Valencia, 4869. El Director de la juventud, método razonado y prác-ico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Bel-nonte. Sexta edicion. Un vol. en 8.°, carton. Valenia, 1867.

Juanito, por Parravicini, traduccion de Iriarte. Un olúmen en 8.º Madrid, 1869. El buen Fridolin y el pícaro Tierry, por Schmid, raduccion de D. Fernando Bertran de Lis. Sexta edi-

on. Un vol. en 8.°, carton. Valencia, 4863. Nociones pedagógicas para la direccion de las Escue-as elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Percera edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1861.

De la educacion. Discurso por D. Francisco Alonso y ubio. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1867. La Voz de Instruccion primaria, por D. Salustiano opez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1860.

Plan de enseñar á los sordo-mudos el idioma español. or D. Tiburcio Hernandez. Un vol. en 4.º Madrid, 1813. Memoria sobre la educacion y establecimientos de sor-pomudos y de ciegos, por D. M. P. y B. Un cuaderno 8. Madrid, 1857. La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel

ernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4869. Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un blumen en 8.°, carton. Albacete, 1869. El libro del pueblo, por D. Manuel Henao Muñoz. Se-

nda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1863. Catecismo político de los niños, por D. Manuel Beni-Aguirre. Sétima edicion. Un cuaderno en 8.º Ma-rid, 1842.

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benmea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4865. ¡Los españoles no tenemos patria! por D. Santiago querra. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4869. Panteon nacional, por M. P. y P. Un cuaderno en 8.º Elogio funebre de Martinez de la Rosa, por D. F. Fer-

ındez y Gonzalez. Un cuaderno en 4.º Granada, 1862. Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la oral y política de los jesuitas, traduccion de D. Fransco de Paula Montejo. Un vol. en 4.º Madrid, 1846. Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un vomen en 8.º Madrid, 1864.

Una venganza frustrada, novela por D. Francisco Pa-ou y Flores. Un vol. en 4.º Madrid, 1851. Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Un volúen en 8.º Madrid, 1868. Anuario de la provincia de Madrid, formado de órden

su Diputacion provincial, 1866. Un vol. en 4.º Maid, 4869. Anuario de la provincia de Madrid, publicado por uerdo de la misma Corporacion, 1868. Un vol. en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D Nicolás Diaz de Ben-mea. Un cuaderno en 8.º Lóndres, 1861. Nuevo y brevísimo método de escribir la letra bastar-

española, por D. Manuel Rovira. Un cuaderno en 8.º nisado. Valencia, 1864. Método de escritura usual para la enseñanza de los

egos, por D. Cárlos Nebreda y Lopez. Un cuaderno 4.º Madrid, 1869. La escritura y la imprenta, por D. Lorenzo Gomez aintero. Un cuaderno cu 8.º Lugo, 1867.
Programa de Gramática castellana, por D. Tiburcio

onzalez Aleson. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por

Academia Española, Décimoctava edicion. Un cua-erno en 8.º Madrid, 4869. Compendio de la Gramática de la lengua española, r D. J. M. Gaviria y D. L. Rojas. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Gramática castellana, por D. J. Illas y L. Figuerola. Vigésimasexta edicion. Un vol. en 8., rton. Barcelona, 4866.

Compendio mayor de Gramática castellana para uso los niños, por D. Diego Narciso Herranz y Quirós. Un lúmen en 8.º Madrid, 1866. Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Un

umen en 8.º Madrid, 1852. Gramática eastellana teórico-práctica, por D. Gregorio errainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869.

Compendio de Ortografía de la lengua castellana, arreglada al Prontuario de la Academia Española, por Don J. M. Gaviria. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Bil-

El Consultor ortográfico, por D. Regino Cruz Comendador. Un cuaderno en 8.º Toledo, 4868.

Ortográfia de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.

Nuevo Diccionario de la lengua castellana. Un volúmen en 8.º Madrid, 4847. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego. Edicion de la Academia Española. Un vol. en 4.º Madrid, 4854. Obras poéticas del Duque de Frias. Edicion de idem.

Un vol. en 4.º Madrid, 1857. La Araucana, de Ercilla. Edicion de id. Dos volúmenes en 8.º Madrid, 1866.

Farsas y églogas, por Lúcas Fernandez. Edicion de idem. Un vol. en 8.º Madrid, 1867. Obras póstumas de D. Manuel Silvela. Dos tomos en 4.º Madrid, 1845.

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Tres vols. en 4.º Tomos 2.º, 3.º y 5.º Madrid 1849-51.

Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846. Nociones accrea de la Historia del teatro desde su nacimiento hasta nuestros dias, por D. Ramon Valladares y Saavedra. Un vol. en 4.º Madrid, 1848.

Estudios críticos sobre literatura, política y costumbres de nuestros dias, por D. José Valera. Dos volumenes en 8.º Madrid, 1864.

Programa de Psicología y Lógica, por Besson. Un cuaderno en 4.º Búrgos, 4864.

Breve reseña del estado de la instruccion pública en España con relacion especial á los estudios de Filosofía, por D. José de la Revilla. Un vol. en 8.º Madrid, 1854. Programa de lengua griega, por D. Félix Sanchez. Un volumen en 8.º Madrid, 1864.

M. T. Ciceronis, orationes selectæ argumentis à P. Jesepho Petisco. Un vol. en 4.º, pergamino. Villagarcia, 1758.

Traduccion de Virgilio con el texto latino, por Don Vicente Fontan y Mera. Un cuaderno en 4.º Cadiz, 1839. Elementos de Gramática francesa. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1855.

Compendio de Gramática francesa, por D. Alejandro Vidal y Diaz. Un vol. en 8.º Salamanca, 4869. Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866.

Elementos de Aritmética, por D. Bartolomé Tortes. Un cuaderno en 8.°, carton, Castellon, 1868 Compendio de Aritmética, por D. J. M. Gaviria. Un

cuaderno en 8.º Bilbao, 1864. Cuaderno de Aritmética, por D. Vicente Santos Velas-co. Un cuaderno en 8.º Salamanca, 1853.

Aritmética teórico-práctica de la niñez, por D. Euge-

nio de Eguílaz. Sexta edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4858. Nociones de Aritmética teórico-práctica, por D. Cle-

mente Fernandez y D. Jorge García de Medrano. Sétima edicion. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.

Curso de Aritmética, por D. Rogelio Mobona. Un cuaderno en 8.º Zongoson 1865.

Curso de Artimetica, poi D. Rogeno Modona. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1845.

Aritmética explicada à los niños, por D. Manuel María Barbery. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Tratado de Aritmética para uso de los niños, por Don Manuel Ruiz Romero. Sétima edicion. Un vol. en 8.º

Aritmética para los niños, por D. Aciselo Fernandez Vallin y Bustillo. Un vol. en 8.º Madrid, 4869.

Tratado de Aritmética al alcance de los niños, por D. Rafael Tapia y Bindy. Tercera edicion. Un vol. en 8.º Sevilla , 1867.

Exposicion del sistema métrico-decimal, por Don Francisco Romero y Romero. Un cuaderno en 8.º Sevi-Compendio de Aritmética, por D. Pedro Lara y Melia. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1850.

Aritmética explicada, por D. Domingo Clemente. Un volúmen en 8.º Madrid, 1869. Aritmética elemental, ampliada y superior, por Don

Antonio Fernaudez y Gutierrez. Segunda edicio volumen en 8.º Sevilla, 4869. Programa de Aritmética, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.

Principios y ejercicios de Aritmética, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 4868. Lecciones de Aritmética, por D. Ambrosio Moya. Un volumen en 4.º Madrid, 1867.

Programa de Geometría, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4865.

Tratado de Geometría elemental aplicada á la Agrimensura, por D. Manuel Ruiz Romero. Un vol. en 8.º

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867. Nociones de Geografía descriptiva, por D. Vicente Boix. Quinta edicion. Un vol. en 8.°, tela. Valencia, 4869. Reseña geográfica y estadística de España, por Don

Fermin Caballero. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Ma-España y Portugal, con sus ferro-carriles. Una hoja. La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Un volú-men en 4.º Madrid, 1858.

Descripcion histórica y geográfica de España y Portugal. Segunda edicion. Un cuaderno en 12.º Ma-

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

SECCION 3. -- GUERRA.

1. Personal de la Administracion su-

5. Material de vestuario, equipo y ar-

8. Personal del Cuerpo administrativo

del ejército.....

Elementos de Historia universal, por D. José María Florez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4861. Historia universal, por el mismo. Un vol. en 8.º Ma

Programa de la asignatura de Historia de España, por D. Vicente Boix. Un vol. en 8.º, tela. Valencia, 1867. Curso elemental de Historia de España, por D. Bernardo Monreal y Ascaso. Un vol. en 4.º Madrid, 1868. Munda pompeïana. Memoria por D. José y D. Manuel Oliver y Hurtado. Un vol. en 4.º Madrid, 1861.

Historia del Cid Campeador, por el P. Risco. Un tomo

en 4.º Madrid, 1792. Memoria histórica de los principales acontecimientos del dia Dos de Mayo de 1808 en Madrid, por D. Emilio de Tamarit. Segunda edicion. Un cuaderno en 4.º Ma-

drid . 1864. Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869. Resumen de las actas de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales de Madrid en el año acadé-mico de 4864 á 1862, por D. Antonio Aguilar y Vela. Un

euaderno en 4.º Madrid, 1863. Influencia de la filosofía matemática en el estudio y orogreso de las ciencias exactas. Discurso por D. José Balanzat. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866. Curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Un vo-

men en 8.º Madrid, 1858. Nuevo sistema para explicar el calor, la luz, la electricidad y el magnetismo, por D. Rafael Chamorro y Abad. Un vol. en 4.º Madrid, 1870.

Manual del Magnetizador práctico, por Regazzoni, traduccion de Alverico Peron. Un cuaderno en 12.º Madrid, 1869.

Nociones generales de Historia natural, por D. Jacinto José Montells. Un cuaderno en 8.º Sevilla, 1857. Lecciones de Historia natural, por D. José María Pas-cual. Un cuaderno en 8.º, carton. Lérida, 1869.

Ampliacion de la Botánica, por D. Miguel Colmeiro. Un'cuaderno en 8.º Sevilla, 1847. De la organizacion que conviene dar à la enseñanza de las Ciencias cosmológicas, por D. Juan Vilanova y Piera. Un cuaderno en 4. Madrid, 1864.

Estudios sobre el desarrollo de la Agricultura, por X. Un cuaderno en 4.º Memoria sobre el plan de enseñanza práctico-agrícola, por D. Vicente Lassala y Palomares. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Proyecto de exposicion sobre perjuicios á la riqueza y prosperidad agricola con la concesion del privilegio exclusivo de emitir obligaciones hipotecarias à una So-

Por secciones.

Escudos.

254.989

Por capítulos.

Escudos.

4.102

148.362

40.000

4.959

5.424

315

25

2.967

3.774

3.281

3.126

3.400

4.000

675

2.500

541

1.180

43 28.886

49.500

8.040

1.402

24.491

10.281

84.824

10.756

2.590

225.170

508

466

ciedad anónima, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864.

Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1863. Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868.

Instruccion popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de id. Un cuaderno en 8.º Ma-

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852. El arbolado público, por D. R. M. Canaveras. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1869.

Examen de las encinas y demás árboles de la Penín-sula que producen bellota, por D. Miguel Colmeiro y Don Estéban Boutelou. Un cuaderno en 4.º Sevilla, 1854.

El Consultor de labradores y propietarios, por J. S. T. Tercera edicion. Un vol. en 8.º Lérida, 4867.

La industria en España y en los Estados-Unidos, por D. Pedro de Zea. Un cuaderno en folio. Madrid, 4867. Tratado del arte de hilar, devanar, doblar y torcer las

sedas segun el método de Mr. Vaucason, por D. José Lapayese. Un vol. en 4.º Madrid, 4779. Tratado sobre la fábrica de medias de seda fina, por D. Luis Fernandez. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1786.
Memoria sobre la propiedad industrial y artística, por
D. Miguel Castells. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Memoria sobre la cuestion aurifera, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851. Informe sobre la ocupacion, colonizacion y franqui-cias de 65 posesiones españolas en Africa y Ultramar, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno

en 4.º Madrid, 1858. Proyecto de higiene pública, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Influencia de la gimnástica en el desarrollo y vigor de a organizacion del hombre en sus primeras edades, por D. Miguel Vinaja y Caballero. Un cuaderno en 4.º Ma-

Idea de una bibliografía crítico-médica, por D. Félix Janer. Un cuaderno en 8º Barcelona, 1841. Preliminares clínicos ó introducción á la práctica de

la Medicina, por el mismo. Un vol. en 4.º Barcelona, 1835. Memoria sobre el arte antiguo de los griegos, por Don Jerónimo Martin Sanchez. Un cuaderno en 4.º Jaen, 1869. Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Un vol. en 8.º Madrid, 4853.

Estudios sobre la crísis económica, por D. Luis María Pastor. Un vol. en 4.º Madrid, 1866. La Bolsa y el Crédito, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1848.

Por secciones.

Escudos.

12.868

Por capítulos.

Escudos.

2.000

440 65

4.000

1.275

2.585

2.000

25

86

133

6.665

972

100

620

19

-50

4.349

606

333

146

467

50

3.087

2.638

6.421

425

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

SECCION 5.ª-MARINA.

tral.....

1. Personal de la Administracion cen-

4. Material de id.....

5. Personal de distritos de matrículas.

6. Material de id......7. Personal del arsenal y obras.....

14. Idem de gastos diversos.....

SECCION 6.2-GOBERNACION.

1. Personal del Gobierno superior ci-

8. Material de id.....

10. Personal de la Subdelegacion de

43. Material de id....44. Personal de vigías y telégrafos....

15. Material de id.....

1. Personal de Instruccion pública...

6. Material de id.....

SECCION 7.ª—FOMENTO.

Personal de Correos.....

Material de id.....

Personal de hospicios.....

Idem de establecimientos piadosos.

Medicina y Cirugía.....

macia.....

DESIGNACION DE LOS GASTOS.

7. Material de conservacion y repara-

cion de carreteras...... Personal de Ingenieros de Montes..

Material de id..... Personal de puertos y faros.....

Material de id .....

Idem de auxilios y asignaciones. ...

CAPÍTULO 2.º -- GUERRA.

v obras de hospitales.....

1. Construccion de nuevos cuarteles

RESÚMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1.ª—Obligaciones generales.....

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 2.º—Guerra....

2.\*—Gracia y Justicia.....

3. Guerra.....

—Hacienda.....

-Gobernacion..........

cisco Diez.=V.º B.º=El Subsecretario, Mariano Ballestero.

7.\*—Fomento.....

Total del presupuesto ordinario.....

Total del presupuesto extraordinario.......

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

42. Idem de atenciones generales.....

15. Resultas de presupuestos cerrados.

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4857.

¡¡Maldito dinero!! por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857. Resúmen histórico de las tareas de la Sociedad Económica Matritense durante el año 1880, y discurso sobre el objeto y tendencias de la misma, por D. Mateo Scoane.

Un cuaderno en 4.º Madrid, 1851. Exposicion elevada á las Córtes por la Sociedad Económica Matritense reivindicando los derechos de las de-

más de España para discutir y representar sobre cuestiones económico-políticas. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Resúmen de las acciones virtuosas premiadas por la Sociedad Económica Matritense en 19 de Marzo de 1861. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1861.

Resumen de las acciones virtuosas premiadas por la misma Sociedad el dia 42 de Marzo de 1865. Un cuaderno en 4° Madrid, 1865. De la civilizacion. Discurso por D. Pedro Felipe Mon-lau. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1853.

Consideraciones sobre la influencia de la Filosofía pagana en el derecho romano. Discurso por D. José Sansó y Rivera. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1864.

Plan general de un curso de Derecho político comparado. Discurso por D. José Flaquer y Fraisse. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 4863. Estudio comparado de los efectos civiles del matrimo-

nio en las varias provincias de España. Discurso por Don Ricardo Sepulveda. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869. Compendio completo y práctico del impuesto sobre traslaciones de dominio, conocido con el nombre de de-

Reforma de las leves de inquilinato, informe de la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863. Consideraciones sobre la pena capital, por D. Francisco Agustin Sepúlveda. Un vol. en 4.º Madrid, 1835.
Resúmen de las actas y discurso leidos en la junta

recho de hipotecas. Un vol en 8.º Madrid, 1867.

pública general celebrada por la Academia de Ciencias morales y políticas el 12 de Enero de 1862. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862. Memorias sobre la extincion de la mendicidad y esta-

blecimientos de las Juntas de caridad, premiadas por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Ma-

Memorias de la Academia de Ciencias morales y políticas. Dos vols. en 4.º Madrid, 1861-64.

Total: 155 obras con 160 vols. y 6 hojas.

Madrid 14 de Abril de 1870.—El Director general, Ma-

nuel Merelo.

Por capítulos.

Escudos.

4.000

450

100

184

234

4.353

Por artículos.

36.460

39.662

254.989

12.868

Por secciones

Escudos.

14.089

756.352

Por capítulos.

5.000

6.000

756.354

5.000

764.354

532.660'77

# ISLA DE PUERTO-RICO. - MES DE MARZO DE 1870. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1869 Á 1870.

Distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la Gaceta en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS G	ASTOS.	Por capítulos.  Escudos.	Por secciones.  Escudos.
	SECCION 1.ª—OBLIGA GENERALES.	ACIONES		
1. F	Clases pasivas. Pensiones	10.272		
3. J	Marina Jubilados de todos los ramos Cesantes de id	40.695 5.268 7.638	•	
	Emigrados de Amé- rica  PARTE SEGUNDA.	4.345	35.218	
6. C	Consignaciones. Consignaciones	567		
	rés	375 y justicia.	942	36.160
2. N	Personal de Tribunales. Material de id Personal de Juzgados de instancia	de primera	7.020 542 6.466	
5. I 6. I 7. I	Material de idPersonal del culto y cler Material de id Idem de gastos de bulas Idem de atenciones gene	0	193 22.470 2.926 416 229	90 869

Direccion general de Obras públicas,

Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por órden del Regente de

43 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado

el dia 25 del próximo mes de Mayo, á la una de su tar-

de, para la adjudicacion en pública subasta de las obras

que faltan por ejecutar en la carretera de segundo órden de Cádiz á Málaga, en su seccion de Fuengirola á Mar-bella, con inclusion de cinco puentes de fábrica, cuyo to-

tal presupuesto asciende à 403.866 escudos 602 milé-

por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capi-

tal ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en

Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallándose

en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del

público, el presupuesto, condiciones y planos corres-

arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la canti-

dad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 escudos

en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la

Deuda pública al tipo que les está asignado por las res-

pectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego

el decumento que acredite haber realizado el depósito

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una

segunda licitacion abierta en los términos prescritos por

la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 escudos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Abril último, y de las condiciones

Madrid 23 de Abril de 1870. - El Director general,

del modo que previene la referida instruccion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

pondientes.

Eduardo Saavedra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos

Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de maniflesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-

dientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tu-vieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el de-

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 es-

Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos

que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por órden de 17 de Abril de 1866, esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve puentes de fábrica para la carretera de segundo órden de Cádiz á Málaga, en su seccion de Marbella á Es-

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Málaga ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-

arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo

que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones

segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo nénos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad Medrid 25 de Abril de 1870. — El Director general, Eduardo Saavedra.

374.339

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueve puentes de fábrica para la carretera de Cádiz á Málaga, en su seccion de Marbella á Estepona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deschada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el pro-ponente à la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por órden de 8 de Mayo de 4863, esta Dirección general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de tercer órden de Santa Cruz de Tenerife à Buenavista à Guimar y Adeje, en las islas Canarias, cuyo presupuesto asciende à 123.310 escudos 852 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-

dientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.400 escudos en linero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del

modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 25 de Λbril de 4870.— El Director general,

Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife à Buenavista, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisitos

y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me-

iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una | jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Direccion general de Contribuciones

(Fecha y firma del proponente.)

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de la Puebla de los Infantes sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al

efecto por la ley.
Madrid 28 de Abril de 4870. = El Director general, Juan García de Torres.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido caducados por la Junta de la Deuda y órdenes del Ministerio de Hacienda; lo que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruc-cion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

	Importe del crédito.	(
SUMINISTROS.	Rs. vn.	(
Interesado D. Antonio Bonas, apoderado D. Ramon Puig	»	(
Idem el Ayuntamiento de Elche Idem D. Pedro Arrieta, apoderado D. Ma-	40.628°23 472.772	1
riano de Rojas	412.112	]
Idem D. Antonio Jerónimo Rodriguez, apoderado D. Luis Donaire	193.846	١.
Idem cl Ayuntamiento de Huéscar, apode- derado D. Angel María Caro	204.622.24	
Idem el Ayuntamiento de Alcolea Idem D. Gabriel Carrillo, apoderado D. Ma-	420.510 7.048'17	
nuel Ledesma	3.185.587.02	
Idem D. Francisco Marquez, apoderado Doña Juliana Médicis.	50.500	
Idem D. Venancio Valentin Zaldívar	4.060.492.09	
HABERES. Interesado el Exemo. Sr. Marqués del Due-		1
ro, apoderado D. Fernando Bedoya Idem Dona Crispina Garcinani, apoderado	ນ	
D. Leon Martinez	6.440	
Manta lat Chiman Caria	24.32442	

24.32142

María del Cármen Coria.....

Idem D. Vicente Fernandez, apoderado Do-

Josefa Garrido.....

Interesado D. Francisco María Neve, apoderado Doña María Concepcion Neve ... Idem Doña María Concepcion Quero y So-3.33340 ria, apoderado D. José Abum y Torres... 81.04441 Idem D. Gabriel Bona..... PRÉSTAMOS. Interesado el Ayuntamiento del Puerto de Santa María..... 6.000 Acreedor la Sociedad de Gremios, apoderado

TOTAL GENERAL....

Madrid 23 de Abril de 1870.-El Jefe del Negociado, Prudencio Fran-

CASA REAL

el Banco de España.....

Madrid 25 de Abril de 1870. — El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapatería. — V.º B.º — El Director general, Heredia.

Relacion de expedientes de los ramos que se expresan, en los que ha recaido acuerdo del Departamento en el mes anterior al de la fecha; lo que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que los interesados se presenten á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia que de no verificarlo se resolverá por la Junta 10 que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

PRÉSTAMOS.

Interesado D. Javier Aparicio. Idem Sres. Rubio hermanos, apoderado D. Antonio Idem D. Juan Bautista Visso, apoderado Doña Mercedes Visso.

Interesado D. Manuel Calderon, apoderado Doña Inés

Calderon de la Barca. Idem D. Luis y Doña Juana Lopez, apoderado D. Isidro Ceca y Aparicio. Idem Doña Josefa Peña, apoderado D. Isidro Ceca y

HABERES.

Madrid 25 de Abril de 4870.=El Jese del Departamento, P. S., Gregorio Zapatería.=V.º B°=El Director general, Heredia.

. Administracion económica de la provincia de Madrid.

Antes de procederse à la reivindicacion en favor del Estado de la casa núm. 5 de la calle de la Parada en esta villa, perteneciente à la memoria y patronato real de legos que fundó D. Eusebio Collado de Santa Cruz, por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la mencionada memoria ó al disfrute de la finca expresada para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la dias, contados desde la puoneación de este anunció en la Gaceta de Madrid, se presenten en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administración económica de la provincia provistas de las pruebas que justifiquen su gestion; en la inteligencia de que trascurrido el plazo fijado no serán admisibles y se procederá en la forma expresada. Madrid 30 de Abril de 1870.—El Jese económico, Ma-

nuel Cebollino y Aguilar.

Caja general de los ejércitos de Ultramar.

Los indivíduos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no

# y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan por ejecutar en la carretera de segundo órden de Cádiz á Málaga, en su seccion de Fuengirola á Marbella, con inclusion de cinco puentes de fábrica en la misma línea, se compromete à tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condicio-

nes, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por órden del Regente de 8 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Fornells á San Cristóbal por Mercadal, en su parte comprendida entre el empalme de las ya ejecutadas á las inmediaciones de Fornells y la entrada de San Cristóbal, cuyo presupuesto asciende á 125.670 escudos 440 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en

39.662

pósito del modo que previene la referida instruccion.

Madrid 23 de Abril de 1870. - El Director general,

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Fornells á San Cristóbal, en su parte comprendida entre el empalme de las ya ejecutadas á las inmediaciones de Fornells y la entrada de San Cristóbal,

y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo

tepona, cuyo total presupuesto asciende à 388.467 escudos 433 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, prévia la identificacion de sus personas:

D. Manuel de Mesa. D. Cándido Luanco. D. Luis Guijarro Arribas.

D. Ramon de Prado. D. Francisco de P. Puig. D. José Maria Lopez.

D. José del Pozo Arenas. D. Antonio Fernandez Lorenzo.

D. Joaquin Sanz. D. José Buenaventura Gomez.

D. Santiago Ontoria Tamayo.
D. Antonio Naveros Arias. D. Cárlos Manuel Gomez.

D. Andrés Perez Castañon. Madrid 30 de Abril de 1870.-El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Los indivíduos que á continuacion se expresan pue-den presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, prévia la identificacion de sus personas, á los cuales se les cita por segunda vez:

D. Benito Barajas. D. Joaquin Sanz.

D. Daniel Ceballos.

D. Pedro Briongos. D. José García Moreno. D. Felipe Fuente. D. Manuel Gonzalez.

D. Antonio Lobato. D. Antonio Muru. D. Antonio Gonzalez. D. Antonio Hernandez.

D. Pascual Abellan. D. Manuel Bayona. D. Fernando Armayor. D. José Gonzalez Rodriguez.

D. Antolin García. D. Jesús A. Sanchez. D. Antonio Dorado.

D. Luis de Zaro. Madrid 30 de Abril de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Seccion y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Mayo de 1870.

Números,	NOMBRES.	Destinos.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 40 41 42 43 44 415 46 47	Enrique García. Francisco Ponce. Fernando Olivera. Gabriel García José García. José Sanchez. Luis Rios. Manuela Cano. Pedro Sanz	Barcelona. Murcia. Barcelona. Burgos. Huesca. Sevilla. Granada. Chamartin. Cáceres. Cádiz. Zaragoza. Irún. Salamanca. Valladolid.

Madrid 2 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan

Alcaldía constitucional de Cuevas de San Márcos. D. Francisco Ruano Velasco, Alcalde constitucional

de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision de D. Juan Palacios y Blanco que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 547 escudos 500 milésimas, se anuncia por medio del presente por el término de un mes, contado desde su insercion en el Bolctin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes puedan en dicho perío-do presentar sus solicitudes acompañadas de los requisitos prevenidos en cl art. 100 de la ley municipal vigente; y que el Ayuntamiento, espirado que sea dicho plazo, pueda llenar cuanto se dispone en el art. 101 y subsiguientes.

Cuevas de San Márcos 13 de Marzo de 1870.-Francisco Ruano.-Por mandado de S. S., Antonio María Repullo, Secretario interino.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Bernardo Cassani y Assas, Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del actuario penden autos sobre declaracion en estado de quiebra de D. Lorenzo Marin y Aparicio, de esta vecindad, en los cuales he dictado cierto proveido esta vecindad, en los cuales ne dictado cierto proveido mandando entre otras cosas se publique aquella para su completa notoriedad, previniendo de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al dicho Marin, entendiendose en su consecuencia con el depositario nombrado, y que cualquiera persona en cuyo poder existan pertenencias del mismo lo manifieste desde luego, pues al intento tendrá lugar la primera junta general el dia 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en esta sala de audiencia; bajo el apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en la ciudad de Lucena á 12 de Marzo de 1870.

Bernardo Cassani.-Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blanca. X-861

D. Aniceto Carande, Juez de primera instancia de esta

villa de Saldaña y su partido. Hago saber que en 28 de Marzo último falleció en Herrera de Rio Pisuerga D. Eugenio de Sobron Ceinos, Notario y vecino que fué en la misma, bajo el testamento que habia otorgado en 1.º de Setiembre de 1855, en el cual instituyó por sus únicos y universales hercderos á sus cuatro hijos D. Andrés, D. Paulino, D. José y D. Manuel, que por estos y en representación del último su cura-dor ad litem D. Tomás María Grijalva, Presbitero y ve-cino de dicho Herrera, se ha renunciado la herencia de su padre D. Eugenio, y por su viuda Doña María Florencia Grijalva se ha renunciado tambien á los gananciales

crean con derecho á heredar al D. Eugenio y á los acreedores por cualquiera título á los bienes dejados por el mismo para que comparezcan en este Juzgado en el término de 30 dias siguientes à la última fijacion de este edicto en esta villa y la de Herrera, é insercion de él en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACETA DE

Madrid, à hacer uso de su derecho. En su consecuencia por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á citada herencia y á reclamar como acreedores al caudal yacente para que en el término expresado comparezcan á hacer uso de él en este Juzgado; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á 20 de Abril de 4870.—Aniceto

Carande.—Por su mandado, Blas Gallego. D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del dis-

trito del Pilar de Zaragoza.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un tal José Domenech, bastante grueso, de estatura elevada, bigote rubio, cara ovalada, que viste ó ha vestido de chaqueta larga, pantalon azul de paño, zapatos de municion, tapabocas de manta de los que acostum-bran usar los carreteros, de fondo blanco á cuadros color violeta, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion en la causa que instruyo sobre averiguacion de una cantidad de dinero depositada en poder de D. José Guillen, vecino de esta capital, procedente de los robos cometidos en Valls en Octubre último; bajo apercibimiento de pa-

rarle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza à 20 de Abril de 1870.—Juan Cayuela.—De su órden, Tomás Lorbis. Z—20

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido. Por el presente se cita, ilama y emplaza à D. José Arroyo, vecino de la ciudad de Búrgos; á D. Francisco Roy y Marcer, vecino de la villa de Haro; á D. Teodoro Córdoba, vecino de Pradoluengo; á D. Santiago Arenal, D. Santiago Sañudo, á la señora viuda de Ortiz y á Don Manuel Sañudo, vecinos de la Vega de Pas, así como á todas las personas que se crean con derecho á los bienes concursados por Ceferino Gutierrez, domiciliado en el lugar de la aldea de Medina de Pomar, para que en el término de 20 dias, à contar desde que tenga ejecto la in-sercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus legítimos créditos á fin de ser oidos en el concurso voluntario de acreedores presentado por el Ceferino; prevenidos que de no hacerlo les pararà el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo à 19 de Abril de 1870.—Juan Ma-

nuel Heras.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

V—X—8

D. Servando F. Victorio, Caballero de la real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia electo del distrito de San Pedro de Barcelona, con comision del servicio en esta villa de Tremp.

Por el presente último edicto llamo, cito y emplazo à los vecinos de la misma Antonio Codina, Antonio Jastells, Bonifacio Saurmá, José Castelló, José Gallart, José Vilalta, Bonifacio Jáime Bigorría, Antonio Plá, Antonio y José Feliu, Antonio Guiró, José Sirvent, Antonio Guimó y Andrés Capdevila para que dentro de nueve dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion por tenor de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra cilos y otros instruyo por homicidio atentado contra los agentes de la Autoridad y otros desórdenes públicos ocurridos en esta poblacion en la noche del 1.º del pasado; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio

que haya lugar.

Dado en Tremp à 15 de Abril de 1870. — Servando F. Victorio.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escri-

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de

esta ciudad de Teruel y su partido &c. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Bertolin, natural de Rubielos de Mora y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á prestar la declaracion inquisitiva que se halla acordada en causa formada contra el mismo sobre disparo de arma de fuego á D. Sixto Concepcion; pues de no hacerlo así se seguirán los procedimientos en rebeldia, parándole el perjuicio que hayalugar; sirviendo este de primero, segundo y tercer edicto á los fines correspondientes.

Dado en Teruel á 24 de Marzo de 1870.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Tomás Serrano.

T—68

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente García, sobrestante que ha sido de carreteras, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado prestar la declaracion inquisitiva que se halla acordada en causa formada contra el mismo sobre abandono de destino; pues de no hacerlo así se seguirán los procedimientos en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; sirviendo este de primero, segundo y tercer edicto

á los fines correspondientes. Dado en Teruel á 24 de Marzo de 1870.—Salvador Romero.-Por mandado de S. S., Tomás Serrano.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido. Por el presente se llama y emplaza á D. Eugenio y D. Casto Gomez para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito à contestar la demanda de pobreza que con su citacion ha promovido Petra Estéban, residente en esta ciudad, y de la cual les he conferido traslado por seis dias en providencia de 11 de Febrero último; si así lo hacen se les cirá en justicia, y de etro modo se seguirán los autos en su rebeldía, parándoles el perjuicio consi-

Dado en Soria á 22 de Abril de 1870.—Antonio José Caracuel.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

El Dr. D. Victor Polledo Cueto, Juez de primera instancia del partido judicial de Pravia.

Hago saber que en la noche del 26 de Setiembre último se fugó de la cárcel pública de esta villa el preso Santiago Gonzalez, sin naturaleza ni vecindad conocida, soltero, de 23 años, cuyas señas personales se expresarán á continuacion, contra quien estoy procediendo de oficio por hurto de ropas; y en él providenció su captura con el fin de notificarle la sentencia que en el mismo ha pronunciado S. E. el Tribunal superior, y para cum-

plir con la pena que le impuso. Por lo tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y administrativas, procedan á su captura,

y caso de ser habido á la conduccion ante mí con las seguridades debidas. Dado en la villa de Pravia á 17 de Abril de 1870. Victor Polledo Cueto. Por su mandado, Celestino Cas-

Señas del procesado.

Edad, debe ser de 28 á 30 años, estatura regular, barba poca, cara ancha, moreno, marcado de viruelas y ojos gros; viste camisa de color azul vieja, pantalon de mezclilla y sombrero de lana muy usado.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.-Por el presente unico edicto y termino de 15 dias, y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza à Victorio Fernandez Castro, natural de Santa Olalla de Sisoy, vecino de Madrid, soltero, jornalero, de 21 años y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia ejecutoria recaida en la causa contra el por delito de lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio

Dado en Navalcarnero á 22 de Abril de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza v su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza à José García Martinez, hijo de Gabriel y Petra, de 36 años de edad, vecino de Herreros de Yamuz, de donde se ausentó à mediados de Enero último con direccion à Medina del Campo à fin de colocarse en los trabajos, para que en el término de nueve dias se pre-sente en este Juzgado ó en su cárcel pública á contestar á los cargos que le resultan en la causa de oficio que se sigue sobre robo de varios efectos á su padre y Juan Mateos, sus convecinos, el 9 de dicho Enero; apercibido de que de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á todas las Autoridades se sirvan dictar las órdenes necesarias para conseguir la captura y remision con seguridad á este Juzgado del José García, segun se ha acordado

en la referida causa. La Bañeza á 21 de Abril de 1870.—Fabian Gil Perez .- De su órden, Miguel Cadórniga.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Casares y Guevara, natural de Lombraña y vecino de Callecedo, casado, serrador, de 36 años de edad, y á Francisco de la Torre y Gomez, natural y residente en Santa Eulalia, Ayuntamiento de Polaciones, de estado soltero, oficio serrador y de 38 años de edad, en la actualidad de ignorado paradero, para que en el termino de nueve dias, á contar desde la insercion de este anunció en el Bolctin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda à ser notificados de la sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado contra ellos y otros sobre lesiones, y ser emplaza-dos para ante S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio; apercibidos que no presentándose en el térmi-

no designado les parará el perjuicio consiguiente. Valle de Cabuérniga Abril 23 de 1870.—Juan Bautis-ta Crespo.—Por su mandado, Cárlos Luis de la Campa.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Estéban y Antonio Perez, residentes en Madrid, en la plazuela de la Paja, al oficio de mozos de cuerda, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publica-cion de este en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir; apercibiéndoles que de no verifi-

carlo les pararà el perjuicio que haya lugar. Dado en Getafe à 22 de Abril de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.-Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido. Hago saber que el Licenciado D. Angel Sainz Ibañez sempeñó el cargo interino de Registrador de la Propiedad de este partido desde el 9 de Agosto de 4866 al 2 de Mayo de 4867, el que durante el expresado período, conforme à lo prescrito en la ley Hipotecaria vigente, cum-

plió el depósito establecido. En su virtud cualquiera que tuviese que entablar accion en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el expresado cargo de Registrador interino la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley; bajo el su-puesto que de no verificarlo dentro de él le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á conocimiento de quien corresponda fiene lugar este sexto y úl-

timo anuncio. Dado en Cuellar á 20 de Abril de 1870.—Tomás Martinez Gonzalez .- Vicente Suarez, Sceretario. C-468

D. Manuel del Olmo y Ayala, Auditor honorario de Marina, Comendador de la Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita à Emilio Gonzalez, factor de la via férrea, para que el dia 23 de Mayo próximo se pre-sente en este Juzgado para la práctica de un carco acordado en causa que sigo sobre extravío de 34.000 reales; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lagar.

Dado en Bacza á 23 de Abril de 1870.—Manuel del Olmo y Ayala. De orden de S. S., Juan Martinez.

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Gerardo García Lapuente, hijo de Vicente y de Estcfanía, natural y vecino de Calatayud, soltero, de 22 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezea ante este Juzgado à responder à los cargos que le resultan en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre fuga de la cárcel de Pozocañada; prevenido que de no hacerlo se seguirá aquella en su ausencia y rebeldía,

parándole el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado en providencia del dia de hoy.

Dado en Albacete á 23 de Abril de 1870.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, Francisco Requena.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henarcs y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 10 dias, à contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, à Joaquin Gibo y Herrero, vecino de Artana, provincia de Castellon, para que dentro

Lluvia media enlos cinco años.....

Lluvia máxima.....

de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se le sigue con Juan Blasco y Herrero por lesiones entre si. Alcalá de Henares 23 de Abril de 1870.—Juan Manuel

Romero.-El actuario, Gregorio Azaña. D. Jaime Mova y Torrente. Juez de primera instancia

de esta villa y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Cañas y Marquina, natural y vecino del Tomelloso, casado, jornalero, de 33 años de edad, para que se presente en este Juzgado á ser instruido de la peticion fiscal en causa que se le sigue sobre hurto de leñas, dentro del término de nueve dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya-

Dado en Alcázar de San Juan á 24 de Abril de 1870.= Jáime Moya.-Por mandado de S. S., Trinidad Elías.

D. Jáime Moya y Torrente, Jucz de primera instancia

de esta villa y su partido.
Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo à Anselmo García y Masó, labrador sirviente, de 24 años; Nicanor Jareño y Moreno, álias Mori, jornalero, de 28 años de edad, y José Tinaco y Castellanos, jornalero y de 45 años de edad, los tres casados, naturales y vecinos de l'Impelleso para que se presenten en este Juzgado á del Tomelloso, para que se presenten en este Juzgado á ser instruidos de la peticion fiscal en causa que se les sigue sobre hurto de leñas, dentro del término de nueve dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcázar de San Juan à 24 de Abril de 1870.—

Jáime Moya.—Por mandado de S. S., Trinidad Elías.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez de paz del distrito del Hospicio de esta villa, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y tercero y último término de nueve dias á Juana Muro y Lopez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, local de la Bolsa, cuarto principal, con objeto de hacerla saber una órden de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia, librada en la causa criminal que de oficio se instruye contra la misma por lesiones; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz á los preceptos judiciales, parándola el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Abril de 1870. M-579

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias a Manuel Migen, Pedro García, Deogracias Castellano, Calisto Fernandez, Francisco Perez, Victoriano Madaría y Bernardo Arraz, cuyos domicilios y demás filiacion se ignora, para que se presenten en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Exema. Audiencia territorial, plazuela de Provincia, número 1, á fin de recibirles declaracion indagatoria en causa que se sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Abril de 1870.—Venancio de Orche.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias à D. Vicente Perez Eguia, conocido con el nombre de D. Enrique, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía à responder à los cargos que le re-sultan en la causa que se le sigue por robo de alhajas,

dinero y papel del Estado.

Madrid 24 Abril de 1870.—Reyter.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. José del Castillo y Hernandez, vecino de la misma, para que en el término de nueve dias com-parezca en dieho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Abril de 1870.—Yagüe.—Benito Gutierrez García. M - 582

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y llama à Pedro Ibañez y Acerrolaza, vecino de Nalda y residente en la actualidad en Madrid, para que dentro del término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda à oir la notificacion de la sentencia recaida en causa criminal que contra el mismo se sigue por supuesto autor de injurias á la Guardia civil en el Juzgado de la ciudad de Logroño; con apercibimiento que de no

presentarse le pararà el perjuicio que haya lugar.
Dado en Madrid à 23 de Abril de 1870.—Isidro Autran.—Celestino de Flores.

M—583

# PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Gobernador general del Canadá, con arregio á las órdenes que le han sido comunicadas al efecto, ha publicado en la Gaceta oficial del 19 de Marzo un aviso recordando, con motivo de la insurreccion de Cuba, á todos los residentes en el territorio de aquella Confederacion, scan ó no súbditos británicos, la obligacion en que se hallan de cumplir lo que prescribe el acta del Parlamento británico, titulada Acta sobre reclutamiento y armamentos contra el extranjero; cuyo texto ha hecho insertar integro á continuacion del aviso, haciendo además presente al público que es aplicable y se halla en vigor en todas las posesiones, colonias ó territorios británicos.

### INTERIOR.

MADRID. - Con la solemnidad acostumbrada verificóse ayer la funcion cívica del aniversario del Dos de Mayo de 1808. Desde las primeras horas hasta las doce del dia se celebraron misas rezadas en el monumento del Campo de la Independencia por el eterno descanso de las victimas cuyos restos se conservan en la urna cineraria del

Reunidas en las Casas Consistoriales las corporaciones y personas invitadas para asistir à la procesion, se puso en marcha la comitiva por las calles de costumbre y por el órden consignado en el programa publicado al

Abria la marcha el piquete de caballería de la guardia ciudadana; seguian los acogidos de los establecidia ciudadana; seguian los acogidos de los establecimientos de Beneficencia municipal y provincial, los inválidos del ejército y convidados de los veteranos de la Milicia y parientes de las víctimas del 2 de Mayo, los Alcaldes de barrio, comisiones de Sanidad y Administracion militar, de Artilleria, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, caballería é infantería del ejército; comision de Marina y de la Armada española; Directores de las armas; comisiones de las Academias de la Maria de las armas; comisiones de las Academias, de la Magistratura y Catedráticos de la Universidad de Madrid; la Diputacion provincial de Madrid, una comision de las Córtes, compuesta de los Sres. Silvela (D. Manuel), Baldrich, Gil Sanz, Romero Robledo, Muñiz, Romero Giron y algunos otros.

y algunos otros.

Seguian despues los maceros de la villa y la Corporación municipal en traje de ceremonia, el Consejo de Ministros, y cerraban por último, la comitiva S. A. el Regente del Reino, que presidia, llevando á sus lados á los Sres. Presidente de las Córtes, Alcalde popular, Director de la corta distrito. Coberna de Artillería, Capitan general de este distrito y Gobernador civil de la provincia.

La columna de honor seguia por ultimo, compuesta de todos los cuerpos de la guarnición y todos los Volun-tarios de la Libertad, que han formado en batalla por la carrera, por órden de numeracion, y colocándose cada batallon de Voluntarios enfrente de los del ejército. A las dos y media llegaron al monumento, cantán-

dose el responso de costumbre por el clero de San Sebastian, y haciéndose las descargas de Ordenanza. Por último se verificó el desfile de las tropas. El Almirantazgo celebró ayer, segun estaba anun-

ciado, en la iglesia de la Encarnacion las honras por los que en el dia 2 de Mayo de 1866 murieron defendiendo el honor nacional ante el Callao. Presidian el acto los Sres. Ministros de Marina y de

Ultramar, los indivíduos del Almirantazgo y una comision de las Córtes Constituyentes. Asistieron además varios Generales del ejército y armada, los Sres. Gobernador y Alcalde primero popular y comisiones del Ayuntamiento, y Jefes y Oficiales de todos los cuerpos de la

Gran número de personajes y muchas señoras de la más escogida sociedad de Madrid Ilenaban el templo. Despues de la vigilia y la misa de Requiem, subió al púlpito el Presbítero D. Jáime Cardona, quien en un elo-cuente discurso evocó el recuerdo de los héroes del Ca-

La tumba estaba custodiada por soldados de infantería de Marina.

#### ANUNCIOS.

CANAL DE URGEL.—NO HABIENDO PODIDO TE-ner efecto la junta general extraordinaria convocada para el dia de hoy por no haberse depositado préviamente el número de acciones que para constituirla prescribe el artículo 14 de los estatutos sociales, la Direccion ha señalado el dia 8 del próximo inmediato mes de Mayo, á las doce del dia, para que tenga lugar dicha junta en el salon de lectura de la Casa-Lonja de esta ciudad, cualquiera que sea el número de acciones que se reunan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado.

Para asistirá la misma servirán las acciones depositadas en virtud de la primera convocatoria, y las que con el propio objeto se depositen desde el dia de mañana hasta el 4 de Mayo inclusive en las oficinas de la Sociedad, calle del Palau, num. 4, piso segundo, donde continúa de manifiesto la proposicion de convenio que motiva la convocatoria.

Barcelona 27 de Abril de 1870.-Por el Canal de Urgel, el Director delegado, Francisco Ferrer Busquets.

SOCIEDAD ANÓNIMA PARA LA FABRICACION de bujías esteáricas y jabon de oleina titulada La Madrileña.—No habiendo tenido efecto la junta general anual ordinaria de la indicada Sociedad, convocada para el dia 30 de Abril próximo pasado, se invita nuevamente à los señores accionistas para la que tendrá lugar en el dia 18 del corriente Mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la misma, calle de Doña Urraca, núm. 1.

Madrid 1. de Mayo de 1870.—Por órden del Administrador delegado, J. Martra.

X—863

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE ARANJUEZ á Cuenca.—El Consejo de administracion, en cum-plimiento del art. 38 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria para el dia 30 de Mayo próximo, á las

dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad. Tienen derecho de asistencia á esta junta los accionistas poseedores de 25 acciones lo ménos, en la forma que determinan los artículos 36, 37, 38 y 40 de los esta-

En el caso de no reunirse suficiente número de accionistas en la junta del expresado dia, se convoca desde luego otra junta que, con igual carácter, se celebrara el dia 14 de Junio inmediato, conforme lo preveni do en el artículo 41.

Madrid 30 de Abril de 1870.-El Secretario interino, Martinez.

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á MÁLAGA.—NO habiéndose presentado enferiente. habiéndose presentado suficiente número de señores accionistas à depositar sus títulos, con arreglo al art. 32 de los estatutos de esta Compañía, para concurrir á la de los estatutos de esta Compañía, para concurrir à la junta general ordinaria del presente año convocada para el dia 28 de Abril corriente, se avisa à los señores socios que segun las prescripciones del art. 38 de los mismos estatutos la junta se verificarà definitivamente, y sea cualquiera el número de los concurrentes, el dia 28 de Mayo próximo, à las once de la mañana, en el domicilio social; sometiéndose à su deliberacion, à los efectos del art. 42 de los repetidos estatutos, la Memoria explicativa de los actos administrativas del Consejo durante cativa de los actos administrativos del Consejo durante el año de 1869, con las cuentas correspondientes al

Málaga 28 de Abril de 1870.—El Administrador Seeretario general, Manuel Casado.—Por encargo, Orueta v Znazubiscar. X-841—9

LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTE-A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTE-carias del ferro-carril de Alar á Santander.—En vista de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, inserta en la Gaceta oficial del 49 de Marzo último, favorable á los obligacionistas, el centro de representacion de estos valores, asociados ya por una suma que asciende á la gran mayoría de todas las emisiones de la empresa, resuelto á continuar con la mayor actividad las gestioresterto a continuar con la mayor actividad las gestiones en interés comun que tanto facilita la expresada sentencia, previene á todos los interesados que deseen aprovechar las ventajas de los asociados hasta hoy y evitar los perjuicios que en otro caso podrian resultarles, atendido el estado legal de este asunto y las prescripciones de la visitiva las sobre quielvando formando forma de la visitiva las sobre quielvando forma de la visitiva de seguina en contra de la visitiva de forma quielvando forma de la visitiva de forma quielvando forma de la visitiva de forma quielvando forma de la última ley sobre quiebras de ferro-carriles, la con-veniencia y necesidad de adherirse cuanto ántes y remi-tir sus títulos, de que se les dará resguardo en el expre-sado centro establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 12, cuarto segundo. P. E., Victoriano Gutierrez.

## SANTOS DEL DIA.

que pudieran corresponderla, cuyas renuncias han sido

admitidas; que á peticion de aquellas se ha formado in-

ventario judicial del caudal yacente, y que en auto de esta fecha he acordado llamar por edictos á los que se

### La Invencion de la Santa Cruz, y San Juvenal, Obispo. OBSERVATORIO DE MADRID.

Obser	·vaciones	meteoro	lógicas (	del dia 2 de Mayo	de 1870.
HORAS.	ALTURA del baró- metro re- ducida á 0" y en milíme-	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO		pirección y clase del viento.	ESTADO del cielo.
	tros.	seco.	hum.		1
6 tn. *.	703,92	9°,6	6°,3	N. O Calma	Despejado
9 i d 12 dia.	704,14 703,64	15°,4 20°,3	9°,8	O. S. O. Viento.	Nubes.
3 tard. 6 id	702,54 702,74	21°.2 18°.3	11°,6 9°,6	O Idem N. O Idem	Idem.
9 aoch		12°,6		N. N. E. Idem	
Idem mi	itura máx nima de i c Diferencia	l		la sombra	9,6
				, á cielo descubier	to. 6,9
				s de la tierra	
	aentro ae Diferencia		iera de	cristal	
			oras, e	n milímetros	
			,		

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 2 de Mayo de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo,	Hume - dad rela- tiva.	Ten- sion.
6 de la mañana. 9 de la mañana. 2 del dia 3 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche 3 de la noche	mm  706,02  706,40  705,96  705,21  705,23  705,88  705,80	8,1 13,7 17,6 19,3 16,9 13,5 12,1	7,0 11,2 13.2 14,0 12,7 10,6 8,7	85 73 59 53 61 70	mm 6,9 8,7 9,0 9,3 8,9 8,1 7,9

	*****
Presion barométrica máxima (1864)	712,00
Idem id. mínima (4863)	695,95
Diferencia	16,05
	•
Temperatura máxima á la sombra (1862)	25.0
Idem mínima id. (4863)	4,2
Diferencia	20,8
	•
Temperatura máxima al sol (1862)	35,7
	$\mathbf{m}\mathbf{m}$
Lluvia media en los cinco años	0,38
Lluvia máxima (1863)	1,9
	mm
Evaporacion media en los cinco años	4,54
Idem máxima (4864)	5,8
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
1865 á 1869.	
1000 % 1000.	

1865 á 1869.							
Baróme- tro.	Termó- nietro seco.	Termó- metro búmedo.	Hume- dadrela- tiva.	Ten-			
nım	•	0		mm			
707,57	40,0 45,9 20,7	8,1 41,6 43.5	79 62 45	7,2 8,0 7,9			
705,56	20,9 20,3 14,6	12,9 12,5	41 42	7,9 7,1 7,1			
707,16	12,1	8,5	63 mm	6,5			
	mm 707.13 707.57 706.72 765.89 705.86 706.79 707,16	Baróme- tro. Termó- metro seco.  mm • 707,13 40,9 707,57 45,9 706,72 20,7 765,89 20,9 705,86 20,2 706,79 14,6 707,16 12,4	Baróme- tro. Termó- metro seco. Em metro búmedo.  mm	Baróme-   Termó-   metro seco.   Termó- metro bumedo.   Hume- dad relativa.			

T. mperatura máxima á la sombra (1868)...... 28,4

Diferencia..... 51,6

Evaporacio Idem máxi						m 5,60 9.7
DESPACHOS Madrid s mañana jero el dia	obre cl en vari	estado os pun	atmost tos de la	erico á	las nue	ve de
LOCA-	Altura baro- métrica á 6° y al	Tempe- ratura en	Direction	ĺ	Estado	Estad
LIDADES.	nivel del mar en milime- tros.	grados cente simales	del viento.	del viento.	del ciclo.	de Ja ma
Bilbao Oviedo Coruña	761,9 762,6 762,5	10,6	N. O S. O N. E	Brisa Idem Viento,		Trang » Grucsa
Santiago Oporto Lisboa Badajoz	764,6 763,9	40,9 3 13,4 15,5	N N	Brisa Viento. Idem	Lluvioso. " M. nub.". Despej.".	» » »
S. Fern.° 7 h. Sevilla Tarifa	760,9 760,6 760,9	45,5 18,6 17,2	E N. E E	Calma Idem Brisa	Cási d.º. Despej.º.: Idem.	C. tran Tranq
Granada Alicante Murcia Valencia	763,0 761.8 761,6 760,1	14,6 20,2 17,3 20,4	S N. N. O.	B.ª fte	Idem	Agitad
Barcelona Zaragoza Soria Búrgos	759,7 " 756,9 761,3	14.8	N. O N	Briša'	Nubes, Despej.°. Nuboso. Nubes	Tranq. » » »
Valladolid Salamanca Madrid	765,0 761,± 760,3	9,0 12,0 15,4	S. O N. O O	ldem ldem ldem	Cási d.º Nubes Celajes	)) ))
Ciudad-Real Albacete., Brest 7 h Bayona (id.)	762,6 769,4 769,4 769,6	16,8 8,6	O N. N. O. G	Viento. Calma		» Bella. Agitada
Cette (id.) Marsel.* (id.)	766,6 768,7	14,0	$N,0\dots H$	dem		G.caima

## OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 27 de Abril de 1870.

	Baró-	Tem-	Tension		VIE	NTO.		
	nietro redu-	pera- turaen	dal va-	Hume- dadre-			ESTADO	
HORAS.	cido á	grados		lativa.	Direc-	Fuerza	del cielo.	
	0°.	centig			cion.	(t)		1
	milíms		milíms.			grams.		
m.n.	762,9	15°,2	8,9	69	E	17		
2	762,6	44,3	8,7	72	E	28	Cubierto	
4	761,7	15,9	8,5	63	E	42	en gene-	
6 8	762,6	18,2	9,8	62	E	31	ral de ce-	
	762,6	22,!	12,0	62	E	28	lajs.den-	
10	762,9	24,5	13,8	61	E	31	sos du-	
m. d.	76?,4	25,7	16,3	66	0	0	rante las	
2 4	761,3	26,1	15,3		S	0 /	24 horas.	ľ
4	761,3	24,0	15,5	83	S. O	0 1	Llovizna	5
6	759,7	22,0	13,9		N.E.	4	á las 2 y	1
. 8	760.1	20,5	13,8	77	E	8	20 minu-	1
10	759,8	19,0	14,8	90	Calma.	o l	tos de la	ı <b>'</b>
m. n.	759,6	18,7	13,7	85	ldem .	0 /	madrug.a	
Temper	alura m	áxima d	el dia		0.6	.0 .	l	,
Temper	atura n	tínima d	lel dia	• • • • • •		3°, 1		J
Temper	atura n	vívima :	al sol		18	3,3	i	ł
Evapora	acion en	las 94 1	ioras	• • • • • •	37	1,1 3 mil/s		(
Lluvia	n las 24	boras			14	,2 milíi		(
		moreus.	· · · · · · · ·			i ,6 iden	1.	

 (4) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28'48 metro
 (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado. Elevacion sobre el nivel medio del mar=28'48 metros.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bibao y San-

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Interven-

cion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYORY MENOR.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 Garne de vaca, de o zou a o zou escudos arroda, y de u zoa o 216 escudos libra.
Idem de carnero, de 0°242 á 0°246 escudos libra.
Idem de ternera, de 0°400 á 0°506 escudos libra.
Tocino añejo, de 8°300 á 8°490 escudos arroba, y de 0°334 a

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Sin operaciones.

X--835-14

Nota .- Reses degolladas ayer: 49 cerdos, que hacen... 11.922 idem. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Mayo de 1870. = El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

## ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media de la noche.— Tercera funcion extraordinaria correspondiente al turno segundo impar. — A beneficio del primer actor D. José Valero.—El drama en tres actos La campana de la Al-mudaina.—La pieza en un acto Los primeros amores.

Teatro de la Zarzuela. —  $\Lambda$  las ocho y media de la noche. — Funcion 49 de abono. — Turno 4.º impar. — A beneficio del cuerpo de coros. — Don Sisenando. — Coro de cazadores de la zarzuela L'Ocil crevé. — Escena y coro de señoras de la ópera Elixir d'amore. — Quiéreme, tango.-Rondo de Campanone. - El grumete. - La soiree de

TEATRO DE NOVEDADES. — Λ las ocho y media de la noche.—Valencianos con honra, drama en tres actos.— Ronear despierto , pieza en un acto.

Bufos Andenius. - A las nueve de la noche. - Funcion 20 de abono. — Turno 2.º par. — La Gran Duquesa de

Teatro de Verano (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Este cuarto no se alquita.—El Alcalde de Méstoles.—Baile.—Un caballero particular. CIRCO Y TEATRO DE PRICE. — A las ocho y media de a noche. — Ejercicios cenestres, gimnasticos y cómicos. —

IMPRENTA NACIONAL

El baile en un acto El carnaval parisiense,